



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

Notificación por Edicto del acuerdo

89-E-2024

a la

**ASOCIACIÓN DE DESARROLLO
COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO**

Periodo de Publicación:
Del **21** al **23 de febrero de 2024**

La infrascrita Colaborador Jurídico de la Gerencia Legal de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –SIGET–, **CERTIFICA**: Que la presente copia es una reproducción fiel y exacta del original que se encuentra en los archivos de esta Superintendencia, la cual literalmente dice: "*****"



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º 089-E-2024. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas cincuenta minutos del trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

I. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, mediante memorando con referencia SB/EXP03/2023 de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, remitió el expediente digital 03 de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO "por incumplimiento de renovación de inscripción", mediante el cual recomienda: «se proceda a autorizar la cancelación de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO» como comercializador independiente de energía eléctrica en dicho Registro.

II. Por medio del acuerdo N.º 140-E-2023 emitido el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se acordó, entre otros aspectos, lo siguiente:

«[...]

- a) Requerir a la Gerencia de Electricidad de esta Institución que, a más tardar en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, elabore un informe que contenga la opinión técnica correspondiente y recomendaciones, respecto del incumplimiento de renovación de inscripción por parte de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO y, por consecuencia, su posible baja del Registro adscrito a la SIGET; para lo cual se le faculta para requerir la información y aclaraciones que considere necesarias, ante las personas, naturales o jurídicas, o autoridades que estime pertinentes [...].»

III. La Gerencia de Electricidad de la SIGET, con fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, remitió la Opinión Técnica N.º MM-2023-06-059 sobre el incumplimiento de renovación de la inscripción de la Asociación de desarrollo comunal cantón Cerro Alto, dictaminando lo siguiente:

«[...] Ante la solicitud del Acuerdo No. 140-E-2023, se verificó que dicha sociedad ni siquiera se encuentra en la lista de Participantes de Mercado que registra la UT, por lo que no tiene asignado un código de participante, con lo que se constata, en consecuencia, que a la fecha dicha sociedad no ha realizado transacciones comerciales en el Mercado Mayorista de Electricidad. Asimismo, no se ha podido verificar algún otro tipo de actividad comercial.

Por lo anterior y, de no existir inconvenientes que surjan de la respectiva revisión legal, esta Gerencia no encuentra impedimentos técnicos para que se realicen gestiones tendientes a la cancelación de la inscripción como comercializador independiente de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO [...].»

IV. Mediante el acuerdo N.º 368-E-2023 emitido el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se dieron por finalizadas las actuaciones previas y se ordenó el inicio del procedimiento de cancelación del código de inscripción número 1316-E1-77/2007 del Sector Electricidad, Sección Personas del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito



a la SIGET, correspondiente a la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO, como Comercializador Independiente de Energía Eléctrica.

- V. En cumplimiento del referido acuerdo, se emitió el acuerdo N.º 012-E-2024 de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se hizo saber a la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO el inicio del procedimiento de cancelación del código de inscripción N.º 1316-E1-77/2007 del Sector Electricidad y se le confirió un plazo de diez días hábiles, a efecto de garantizar sus derechos de audiencia y defensa.
- VI. En virtud de lo antes relacionado, esta Superintendencia, con el apoyo de la Gerencia Legal de la SIGET, realiza las siguientes consideraciones:

A. MARCO JURÍDICO

El artículo 4 y 5, letra a), de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –en adelante LCSIGET– dispone que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen el sector de electricidad, y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de estas.

Los artículos 19 y 21 de la citada Ley instituyen el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, el cual se compone de cuatro secciones:

- a) De frecuencias;
- b) De actos y contratos;
- c) De personas; y
- d) De equipo e instalaciones.

Por su parte, el artículo 9, letra c), del Reglamento de la LCSIGET, señala que están obligados a inscribirse en el Registro, los generadores, transmisores, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica.

Agrega el artículo 14 letra a) y artículo 15 letra b) del mismo Reglamento, que la sección de actos y contratos, y la sección de personas, contendrá los acuerdos de la SIGET por medio de los que se otorguen inscripciones o cancelaciones de operadores del sector de electricidad, y el nombre, denominación o razón social de éstos.

El artículo 7 de la Ley General de Electricidad –en lo sucesivo LGE– preceptúa que las actividades de generación, así como las de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, se realizarán previa inscripción en el Registro de Operadores del Sector Electricidad que llevará la SIGET. Dicha inscripción deberá actualizarse anualmente.

El artículo 31 del Reglamento de la LCSIGET señala que las inscripciones se extinguen por su cancelación, o por la inscripción de la transferencia del derecho inscrito a otra persona; la cual puede ser total o parcial. Asimismo, el artículo 32 del mismo cuerpo normativo, establece que la cancelación, total o parcial, procede cuando se extingue por completo o



parcialmente el derecho inscrito, por renuncia del titular de la concesión o autorización; entre otras.

B. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADOR

Consta en los archivos que lleva el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, que mediante acuerdo N.º 236-E-2014 de las nueve horas y cincuenta minutos del día cuatro de abril de dos mil catorce, se acordó inscribir a la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO, como comercializador independiente de energía eléctrica, en el Sector Electricidad del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a esta Superintendencia. Dicha inscripción se encuentra bajo el código número N.º 1316-E1-77/2007 del Sector Electricidad.

En fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, mediante memorando con referencia SB/EXP03/2023 informó que la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO ha incumplido con el deber de renovar su inscripción en dicho Registro como comercializador independiente de energía eléctrica.

A fin de contar con el análisis técnico al respecto, por medio del acuerdo N.º 140-E-2023 emitido el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se requirió a la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia que emitiera su opinión sobre el incumplimiento de renovación de inscripción de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO, y su posible baja de inscripción del Registro adscrito a la SIGET.

En cumplimiento de dicho requerimiento, la referida Gerencia remitió el memorando N.º MM-2023-06-059 de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, que contiene su opinión técnica, en la cual determinó que:

«[...] Ante la solicitud del Acuerdo No. 140-E-2023, se verificó que dicha sociedad ni siquiera se encuentra en la lista de Participantes de Mercado que registra la UT, por lo que no tiene asignado un código de participante, con lo que se constata, en consecuencia, que a la fecha dicha sociedad no ha realizado transacciones comerciales en el Mercado Mayorista de Electricidad. Asimismo, no se ha podido verificar algún otro tipo de actividad comercial [...]».

Respecto de lo anterior, la Gerencia expresó que la omisión de renovación por parte de la sociedad se relaciona, posiblemente a que en la actualidad no se encuentra operando en el sector eléctrico, por lo que no encuentra impedimentos técnicos para su posible baja del Registro adscrito a la SIGET.

Con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia y defensa, mediante el acuerdo N.º 012-E-2024 de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, se hizo saber a la referida sociedad el inicio del procedimiento de cancelación de su código de inscripción; para lo cual se confirió a dicha operadora un plazo de diez días hábiles.

En vista de no contar con una dirección actualizada de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO, o medio técnico o electrónico, en el cual pudiera ser notificada, se procedió a realizar la notificación correspondiente por medio de edicto,



durante el periodo comprendido del veintidós al veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, de conformidad a las formalidades estipuladas en los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos; sin embargo, hasta la fecha, no se recibió contestación a la audiencia conferida.

Bajo ese contexto, es pertinente ordenar la cancelación de la inscripción como comercializador independiente de energía eléctrica, al no haber cumplido con la renovación exigida por la normativa sectorial aplicable.

C. CONCLUSIÓN

Con base en la opinión técnica emitida mediante el memorando N.º MM-2023-06-059, lo informado por el Registro adscrito a la SIGET y el análisis jurídico expuesto, esta Superintendencia estima procedente autorizar la cancelación de la inscripción como comercializador de energía eléctrica de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO; asimismo, se estima procedente marginar la ficha de inscripción de la citada asociación conforme a lo dispuesto en la parte resolutive de este acuerdo.

D. SOBRE LA PROCEDENCIA DE NOTIFICAR POR TABLERO

Las notificaciones de personas jurídicas, en el caso de tratarse de un acto de comunicación trascendental (por robustecer el derecho de audiencia y defensa) como es el caso del emplazamiento o sus equivalentes, el artículo 189 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a las normas que regulan procesos, establece que debe hacerse por medio del representante, un gerente o director, o a cualquier otra persona autorizada por ley o por convenio.

Lo anterior es así, porque estos entes gozan de personalidad jurídica propia, la cual es absolutamente independiente de los socios que la integran, debiéndose entender el acto de comunicación con quien ostente la representación de estas, en virtud que todas las funciones propias de dicha entidad son realizadas por personas naturales.

No obstante, en el presente caso, la notificación del acuerdo de inicio oficioso del procedimiento administrativo para ajustar el estado actual en el registro adscrito a la SIGET, no es comparable a un emplazamiento, aun así, equiparándolos para efectos ejemplificativos y prácticos y únicamente con fines ilustrativos, pueden existir situaciones que impidan la realización de un acto de comunicación en la forma apuntada en el párrafo anterior, lo cual no es regulado ni en la LPA ni en el artículo 189 del CPCM.

Consecuentemente, conforme la regla prescrita en el artículo 98 numeral 6 de la LPA, en relación para fines ilustrativos con el Inc. 2° del artículo 183 del CPCM, ante la imposibilidad material de efectuar el acto de comunicación personalmente, el notificador se encuentra facultado para realizarlo mediante otra persona mayor de edad, que se hallare en el lugar y que tuviere algún vínculo o relación con el representante de la sociedad; en otras palabras, dicha actuación podrá concretarse por otra persona cuando quien deba ser notificada no fuere encontrada, pero se constatare que efectivamente se



trata de su lugar de residencia, trabajo o donde desarrolla sus actividades tal persona jurídica.

Ahora bien, el artículo 100 número 2 de la LPA establece que en caso de ignorarse la dirección o cualquier otro medio técnico o electrónico en el que pudiera ser localizado el destinatario de un acto administrativo, su notificación se realizará por tablero.

Asimismo, el artículo 103 inciso 2° de dicho cuerpo normativo dispone que en los casos en que sea desconocida la residencia del interesado y no se haya indicado lugar o medio para practicar notificaciones, además de la notificación por esquila o edicto, si la Administración lo estima conveniente podrá efectuar la publicación por una vez en un diario de circulación nacional, la cual deberá contener el texto íntegro del acto y no producirá efectos hasta que transcurran tres días desde que se haya llevado a cabo.

El edicto consiste en una notificación expresa, que opera mediante un acto real generador de conocimiento presunto a diferencia de las que dan un conocimiento cierto (Alberto Luis Maurino, *Notificaciones Procesales*, Pág. 174 y 175, Segunda Impresión, Editorial Astrea, Argentina 1990).

Aunado a lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que:

[...] es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado (Sentencia pronunciada el día 22-V-2017, en el proceso de Amparo con referencia 575-2015).

En ese orden de ideas, cuando se ignore la dirección o medio técnico donde puede ser localizado el destinatario del acto de comunicación, la Administración Pública se encuentra habilitada para notificar por tablero a través de un edicto o esquila.

En el memorando remitido por el Registro adscrito a la SIGET se han detallado todas las diligencias que se han llevado a cabo para notificar a la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO¹, indicando que se efectuaron actos de comunicación en las direcciones² proporcionadas por diversas entidades, respecto de los miembros de la Junta Directiva de la referida asociación, a efecto que dicha asociación renovara su código de inscripción como Comercializador.

Cabe destacar que de conformidad con el artículo 27 de los estatutos de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO, publicados en el Diario Oficial número 188, tomo 320, de fecha 22 de julio de 1993; el síndico tendrá la representación

¹ Constan en el expediente registral, oficios del Registro adscrito a la SIGET librados al Registro Nacional de las Personas Naturales, Registro Público de Vehículos, Ministerio de Hacienda, Registro de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro.

² Constan en el expediente registral, entre otras, las siguientes actas de notificación: 1) Maura Castillo, vicepresidente Junta Directiva, a las 10:55 hrs. del 4 de mayo de 2022; 2) José Antonio Gil, presidente Junta Directiva, a las 11:30 hrs. del 4 de mayo de 2022; 3) Elena Osorio de Mendoza, primer vocal Junta Directiva, a las 11:40 hrs. del 4 de mayo de 2022.



de la citada asociación, asimismo, que a falta de síndico fungirán los vocales por su orden, autorizados en sesión de la Junta Directiva. En ese orden, las diligencias descritas en el párrafo anterior incluyeron tanto al síndico como al presidente y vocales de la asociación (consta en el expediente registral la certificación del 8 de diciembre de 2006 emitida por la jefa del registro de asociaciones comunales de la alcaldía municipal de Caluco, que contiene la Junta Directiva de dicha asociación).

Por lo expuesto, resulta procedente notificar por medio de edicto el presente acuerdo, para lo cual deberán colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET; todo con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2° de la LPA y demás disposiciones citadas.

POR TANTO, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Remitir el presente acuerdo al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET para que, en el marco de su función registral, realice lo siguiente:
 - i) Cancele el código de inscripción N.º 1316-E1-77/2007 del Sector Electricidad, Sección Personas del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, correspondiente a la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO como comercializador independiente de energía eléctrica; por no haber cumplido, dicha sociedad, con la renovación exigida por la normativa sectorial aplicable.
 - ii) Margine la ficha registral de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO.
- b) Inscribir el presente acuerdo de cancelación de inscripción en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a esta Superintendencia;
- c) Notifíquese por edicto a la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO, para lo cual deberá colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET el texto íntegro del presente proveído; todo con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2° de la LPA y demás disposiciones citadas.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente



SIGET

Y para que sirva de legal notificación se extiende la presente, en la ciudad de San Salvador, a los **veinte** días del mes de **febrero** del año **dos mil veinticuatro**.

Ana María Aguirre
Colaborador Jurídico
Gerencia Legal - SIGET

